

# INTERPRETACIÓN N° 3<sup>1</sup>

## CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### PRIMERA PARTE

#### VISTO:

- a) Los artículos 29 y 32 del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) de esta Federación; y
- b) la interpretación sobre “Contabilización del Impuesto a las ganancias” elevada por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT);

#### Y CONSIDERANDO:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;
- b) que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) que el Reglamento del CECyT ha incorporado a partir del 27 de septiembre de 2002, un nuevo tipo de pronunciamiento técnico de aplicación obligatoria: la interpretación;
- d) que la profesión contable argentina necesita conocer, cuando se presentan alternativas en la interpretación de las normas contables profesionales vigentes, cual es la más adecuada;
- e) que la aplicación de las normas sobre la contabilización del impuesto a las ganancias ha generado consultas por los usuarios de los estados contables;
- f) que el reglamento del CECyT establece procedimientos de urgencia para emitir resoluciones de urgencia o modificaciones no sustanciales;
- g) que se ha cumplido el período de consulta establecido por el Proyecto 3 de Interpretación, durante el que se recibieron diversas opiniones de los matriculados, comisiones de estudio de los Consejos Profesionales e interesados en general;
- h) que el CECyT, a través de la CENCYA analizó las opiniones recibidas, realizando las adaptaciones al proyecto que correspondieran;
- g) que esta interpretación sobre “Contabilización del impuesto a las ganancias” contribuye al objetivo referido en los considerandos anteriores y ha sido aprobado por los organismos técnicos del CECyT.

#### POR ELLO:

### LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

#### RESUELVE:

**Artículo 1º** - Aprobar la Interpretación N° 3 sobre “Contabilización del impuesto a las ganancias” detallado en la segunda parte de esta Interpretación.

---

<sup>1</sup> Modificada por Resolución JG N° N° 312/05.

**Artículo 2º** - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) la vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de agosto de 2003, si bien se recomienda su aplicación anticipada;

b) la difusión de esta Interpretación entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y a los empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 3º** - Registrar esta Interpretación en el libro de Interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría, publicar la parte resolutive en el Boletín Oficial de la República Argentina, el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa, comunicarla a los Consejos Profesionales y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes.

Corrientes, 4 de julio de 2003

## **SEGUNDA PARTE**

### **TEMA: CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**Referencia:** Sección 5.19.6 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17

#### **Alcance general de una Interpretación**

De acuerdo con al artículo 29 del Reglamento del CECyT aprobado el 27 de septiembre de 2002 por la Junta de Gobierno de la FACPCE, una interpretación de norma contable argentina, una vez aprobada por la Junta de Gobierno y por el Consejo Profesional de la jurisdicción, es de aplicación obligatoria como norma contable.

#### **ALCANCE DE ESTA INTERPRETACIÓN**

1. Esta interpretación provee guías sobre diversos aspectos relacionados con la aplicación de las normas relacionadas con la contabilización del impuesto a las ganancias.

#### **Interpretación**

##### **Pregunta 1**

2. ¿La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria o permanente en la contabilización de impuesto a las ganancias de acuerdo con la sec. 5.19.6 de la Resolución Técnica N° 17?

##### **Respuesta**

3. La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y en consecuencia, corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido. Sin embargo, el ente podrá optar por no reconocer este pasivo, e informar esta situación de acuerdo con lo indicado en la respuesta a la pregunta 3.

##### **Pregunta 2**

4. Habiendo concluido en la respuesta anterior que se trata de una diferencia temporaria y por lo tanto corresponde registrar un pasivo por impuesto diferido: ¿que contrapartida corresponde consignar?

##### **Respuesta**

5. El pasivo por impuesto diferido se registrará imputando como contrapartida el resultado del período (impuesto a las ganancias), aplicando la metodología descrita en la sección 5.19.6 (Impuesto a las ganancias) de la Resolución Técnica N° 17.

##### **Pregunta 3**

6. Si el ente opta por no reconocer el pasivo por impuesto diferido que surge de la respuesta a la pregunta 1, ¿qué información debe presentar en la información complementaria?

##### **Respuesta**

7. Si el ente opta por no reconocer el pasivo por impuesto diferido que surge de la respuesta a la pregunta 1, debe presentar como información complementaria:

a) el valor del pasivo por impuesto diferido que se optó por no reconocer;

- b) el plazo para su reversión y el importe que corresponde a cada ejercicio anual;
- c) el valor descontado que le correspondería, si el ente ha optado por medir los activos y pasivos por impuestos diferidos a su valor actual
- d) el efecto que produce en el cargo a impuesto a las ganancias en cada ejercicio, por su no reconocimiento inicial como pasivo.

**Pregunta 4**

8. ¿Todos los entes tienen la opción de no reconocer en sus estados contables el pasivo por impuesto diferido que surge de la respuesta a la pregunta 1?(4).

**Respuesta**

9. Esta opción es solo aplicable para los entes que no habían reconocido inicialmente el pasivo por impuesto diferido, porque alguna norma contable se lo hubiera permitido.

## **ANEXO**

### **FUNDAMENTOS DE ESTA INTERPRETACIÓN**

#### **1. Aspectos conceptuales**

Las siguientes normas han sido consideradas en el análisis conceptual:

a) RT 17 Sec 5.19.6.3.1. (Lo que sigue no es copia textual de la norma) Cuando existan diferencias temporarias entre las mediciones contables e impositivas de los activos y pasivos, se reconocerán activos o pasivos por impuesto diferidos (con dos excepciones).

Las diferencias temporarias darán lugar al cómputo de pasivos cuando su reversión futura aumente los impuestos determinados.

Las excepciones (es decir cuando una diferencia temporaria no origina activos o pasivos por impuestos diferidos) son:

1. cuando la diferencia tiene que ver con un valor llave que no es deducible impositivamente (no es el caso planteado);

2. cuando la diferencia tiene que ver con el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:

a. no una combinación de negocios;

b. a la fecha de la transacción no afecta al resultado contable ni el impositivo.

b) NIC 12 ( impuesto a las ganancias) (Lo que sigue no es copia textual de la norma) Introducción, párrafo 1: Existen diferencias temporarias en el nuevo método que no eran temporales en el antiguo, por ejemplo:

.....

b. los activos y pasivos no monetarios de la empresa que se reexpresan siguiendo la NIC 29.

#### **Pfo 5. Definiciones**

Diferencia temporaria imponible: son aquellas que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia o pérdida fiscal de períodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado.

#### **Pfo 20. Activos revaluados**

En algunos países la revaluación afecta los resultados del ejercicio y además se toman a los efectos fiscales. En este caso no hay diferencias.

Pero si la revaluación no afecta a la ganancia fiscal si hay diferencia entre el valor contable y el valor fiscal y es una diferencia temporaria, pues genera un mayor impuesto a pagar cuando se produzca el flujo de los beneficios económicos previstos (uso o venta del bien).

Esta diferencia temporaria existe aunque:

a. La empresa no desee vender el activo (pues se recuperará mediante el uso)

b. se difiera el pago del impuesto a las ganancias (reversión de los fondos en otros activos similares) pues el impuesto se acabará pagando cuando se use o vendan los nuevos activos.

**Apéndice A: Pfo 18. Hiperinflación.** Los activos no monetarios se reexpresan en los términos de la unidad de medida de cierre, pero no se hace ningún ajuste equivalente para propósitos fiscales. La solución para este caso es que el impuesto diferido se carga a resultados. Si el caso planteado fuera una combinación de reexpresión y revalúo, la parte del revalúo va al patrimonio neto (con su impuesto diferido) y la de la reexpresión al resultado del ejercicio.

## 2. Aspectos prácticos

### Caso 1:

Terreno adquirido el 1.1.02. Valor de costo: \$1.000 P Neto = Capital = \$1.000

El 31.12.02, el coeficiente de reexpresión en moneda homogénea = 2 y no se aplica el ajuste por inflación impositivo. (No hay otras operaciones)

En el ejercicio finalizado el 31.12.03 se desafecta y vende el terreno en \$2500 en efectivo el 1.1.03. No se aplica ajuste por inflación contable ni impositivo. (No hay otras operaciones)

<i>Concepto</i>	<i>Contable 2002</i>	<i>Impositivo 2002</i>	<i>Contable 2003</i>	<i>Impositivo 2003</i>
Terreno	1000 x 2 = 2000	1000	0	0
Capital ajustado	2000	1000	2000	1000
Ingresos vta. b uso	0	0	2500	2500
Egreso c v b uso	0	0	( 2000)	(1000)
Resultados Vta. b uso	0	0	500	1500
Resultado por impuesto	(300)	0	(150)	( 450)
Efectivo	0	0	2500	2500
RECPAM	0		0	
Pasivo impuesto diferido	300		300-300=0	
Pasivo fiscal	0	0	450	450

**Registración contable del impuesto:**

Año 2002

Impuesto a las ganancias	300	
a Pasivo por Impuesto Diferido		300

Año 2003

Impuesto a las ganancias	150	
Pasivo por Impuesto Diferido	300	
a Impuesto a las Gcias. A Pagar		450

Comprobación de la diferencia temporaria en moneda homogénea: los cargos acumulados por impuesto a las ganancias contables (método del impuesto diferido) e impositivos, son equivalentes, desde el momento en que se origina la diferencia temporaria, hasta el ejercicio en que se cancela definitivamente.

	Impto. Gcias 2002	Impto. Gcias 2003	Impto. Gcias 2002/2003
Contable	(300)	(150)	(450)
Impositivo	0	(450)	(450)
Diferencia			0

En este caso se observa que el efecto del reconocimiento del Pasivo por Impuesto Diferido en el momento del ajuste por inflación, provoca un resultado negativo en este ejercicio (en el cual no hay ningún resultado reconocido).

En realidad se trata de un resultado negativo (el impuesto a las ganancias) que no se origina en ningún resultado contable, y que aplicando la norma 4.7. de la R.T. 17 y el método de la NIC 12, se reconoce cuando se conoce que en el futuro habrá que pagar un mayor impuesto. (En el ejemplo \$ 300 en el ejercicio 2003).

Es decir, se está reconociendo un cargo a resultados como consecuencia de un aumento en la presión fiscal (se pagará más impuesto que la tasa nominal vigente).

En el caso que surja una ganancia contable por la venta del bien de uso (diferencia entre el precio de venta y el costo contable), tributará y se reconocerá como resultado negativo contable en el ejercicio en que se produce la venta del mismo. (En el ejemplo la ganancia por la venta genera un impuesto a las ganancias de \$ 150 en el ejercicio 2003)

## Caso 2:

Bien de uso adquirido el 1.1.02. Depreciación contable e impositiva igual= 2 años Valor de costo: \$1.000 (con capital)

El bien genera con su utilización un flujo de fondos igual que el valor contable que se amortiza contablemente (que se produce el último mes del ejercicio)

El 31.12.02, el coeficiente de reexpresión en moneda homogénea = 2 y no se aplica el ajuste por inflación impositivo.

En el ejercicio finalizado el 31.12.03 suponemos que no hay inflación.

Concepto	Contable 2002	Impositivo 2002	Contable 2003	Impositivo 2003
Bien de uso	$1000 \times 2 / 2 = 1000$	$1000 / 2 = 500$	0	0
Capital Ajustado	2000	1000	2000	1000
RECPAM	B uso 500 Capital -1000 Amort. 500 0 (*)		0	
Depreciación	(1000)	(500)	(1000)	(500)
Ingresos	$1000 \times 1 = 1000$	1000	(1000)	(1000)
Efectivo	1000	1000	$1000 + 1000 - 150(**) = 1850$	$1000 + 1000 - 150(**) = 1850$
Resultados antes de impuestos	0	500	0	500
Resultado por impuesto 30%	(300)	(150)	0	(150)
Pasivo por Imp. diferido	150		$150 - 150 = 0$	
Pasivo fiscal	150	150	150 (**)	150 (**)

(\*) Determinado por método indirecto. El resultado obtenido es igual a cero porque no hay rubros expuestos a la inflación, ya que la variación del efectivo se produjo el último mes del ejercicio 2002

(\*\*) El Pasivo fiscal del año 2002 se abonó durante el ejercicio 2003



**Registración contable:**

Año 2002:

Impuesto a las ganancias	300	
a Pasivo por Impuesto Diferido		150
a Impuesto a Pagar		150

Año 2003:

Pasivo por Impuesto Diferido	150	
a Impuesto a Pagar		150

Comprobación de la diferencia temporaria en moneda homogénea:

	Impto. Gcias 2002	Impto. Gcias 2003	Impto. Gcias 2002/2003
Contable	(300)	0	(300)
Impositivo	(150)	(150)	(300)
Diferencia			0

**3. CONCLUSIÓN****3.1 Es una diferencia temporaria**

Las normas internacionales de contabilidad establecen que la diferencia entre la medición contable de los bienes de uso (reexpresados) y su medición fiscal, es de carácter temporario y su efecto debe ser reconocido en el Estado de resultados.

Esto provoca (ver en el caso 1, año 2002) que en un ejercicio en el que no producen resultados, se reconozca el efecto (en resultados) del impuesto a las ganancias del momento en que se producirá el ingreso de fondos que generará el activo.

La razón de este resultado es que cuando se conoce que por un problema en la legislación impositiva (no reconoce el ajuste por inflación para el cálculo de la ganancia fiscal), se tributará en el futuro un mayor cargo de impuesto (superior a la alícuota vigente), es cuando debe reconocerse el resultado correspondiente.

En consecuencia, la primera respuesta es que se trata de una diferencia temporaria.

Esto se demuestra también en los casos 1 y 2 cuando se determina numéricamente que desde el ejercicio en que se origina la diferencia temporaria, hasta el ejercicio en que se cancela, los cargos acumulados por impuesto a las ganancias contables (método del impuesto diferido) e impositivos, son equivalentes en moneda homogénea.

### **3.2. Imputación contable del reconocimiento del pasivo por impuesto diferido**

Corresponde preguntarse, ¿cuál es la imputación contable <contrapartida> del reconocimiento del pasivo por impuesto diferido?

La alternativa aprobada mayoritariamente es que debe reconocerse contra resultados del ejercicio (impuesto a las ganancias), por los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores.

La norma 4.7. de la RT17 de la FACPCE, establece las reglas para la imputación de costos a los períodos, e indica que “los impuestos sobre las ganancias se imputarán a los mismos períodos que los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas que intervienen en su determinación”.

El hecho generador es la inflación del período y su falta de reconocimiento por parte de las normas tributarias que genera este pasivo por el mayor cargo de impuesto en el futuro, y tal lo indicado en el párrafo anterior, se categoriza su contrapartida como un costo que no puede ser vinculado con un ingreso determinado, pero sí con un período, debiendo por lo tanto ser cargado al resultado de éste.

## Resolución CD N° 93/2005

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Agosto de 2005

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1048) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

### VISTO Y CONSIDERANDO:

- a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para "Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla" (art. 2° inc. f, de la Ley N° 466/00).
- b) La importancia y necesidad de contar con normas contables profesionales unificadas en todo el país. no sólo para el ejercicio de la profesión por parte de los matriculados de este Consejo Profesional, sino también desde el punto de vista de los diferentes emisores y usuarios de estados contables y de los organismos de control o de fiscalización de los emisores de dichos documentos, que utilizan tal información para el cumplimiento de sus fines.
- c) Los inconvenientes originados a los entes que por diferentes razones resuelven un cambio de domicilio legal pasando a una jurisdicción en la que las normas contables profesionales tienen diferencias con aquella donde estaba localizada con anterioridad.
- d) La presentación al exterior del país de estados contables para fines de oferta pública en bolsas o mercados de valores internacionales, o para cumplimiento de contratos comerciales o convenios financieros con organismos internacionales o del exterior, para los cuales también origina confusión la existencia de algunas diferencias entre criterios contables utilizados por sociedades con domicilio en diferentes jurisdicciones del país;
- e) Que las normas profesionales de este Consejo son las contenidas en el Texto Ordenado de Normas Profesionales de Contabilidad, Auditoría y Sindicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución C. D. N° 087/2003, del 18 de junio de 2003 y las posteriores resoluciones, vigentes a la fecha, emitidas por el CPCECABA: Resolución M. D. N° 041/2003, Resolución C. D. N° 190/2003 y Resolución M. D. N° 01/2005 difieren en algunos aspectos sustanciales de las propuestas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y adoptadas por otros Consejos Profesionales del País.
- f) El Convenio de declaración de voluntades, del 8 de julio de 2004, firmado por la FACPCE y este Consejo, en cuyo punto 6 se manifiesta que las partes consideran importante el tratamiento de cuestiones trascendentes y urgentes, tales como la unificación de normas técnicas.
- g) El Acta Conjunta suscripta el 31 de agosto de 2004 por un representante de este Consejo y uno de la FACPCE, mediante la cual se acuerdan modificaciones a incorporar en el texto ordenado de las resoluciones técnicas de dicha Federación.
- h) La aprobación de dicha Acta Conjunta por parte de este Consejo (Acta N° 1037,

correspondiente a la sesión de Consejo Directivo del 29 de septiembre de 2004).

i) Que el 28 de marzo de 2005 los representantes del Consejo y de la FACPCE acordaron los cambios de redacción que deben efectuarse al referido texto ordenado;

j) Que dichos cambios fueron aprobados por este Consejo (Acta N° 1042, correspondiente a la sesión de Consejo Directivo del 20 de abril de 2005);

k) Que, en cumplimiento de lo acordado con este Consejo, el 1° de abril de 2005 la FACPCE emitió su Resolución N° 312, cuyo artículo 1° aprueba las modificaciones a las resoluciones técnicas e interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría convenidas con este Consejo y cuyo artículo 2° identifica las resoluciones técnicas, resoluciones e interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría que configuran el texto ordenado de las normas profesionales de esa Federación;

l) Que el contenido de la Resolución N° 312/2005 de la FACPCE se ajusta plenamente a lo acordado entre dicha Federación y este Consejo,

m) Que, en consecuencia, corresponde que este Consejo sustituya sus normas profesionales por las referidas en el mencionado artículo 2° de la Resolución N° 312/2005 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, modificadas por el artículo 1° de la misma resolución;

n) Lo recomendado por la Comisión de Estudios sobre Contabilidad, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de este Consejo.

Por ello,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** A los efectos de la emisión de informes de Contador Público sobre Estados Contables, las "Normas de Auditoría", "Normas de Sindicatura" y "Normas Contables Profesionales" de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán las contenidas en:

a) las Resoluciones Técnicas N°: 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, con las modificaciones que les introdujo dicho organismo hasta el 1° de abril de 2005;

b) la Resolución N° 287/03 de la Junta de Gobierno de dicha Federación;

c) las interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría 1, 2, 3 y 4 de dicha Federación, con las modificaciones que les introdujo dicho organismo hasta el 1° de abril de 2005.

**Artículo 2°.-** Las normas adoptadas según el artículo 1° sustituirán, desde la fecha de su vigencia, a las contenidas en las Resoluciones C. D. N° 87/2003 y M. D. N° 1/2005 de este Consejo.

**Artículo 3°.-** Excepto para los temas dispuestos en el artículo siguiente, esta resolución tendrá vigencia para ejercicios completos o períodos intermedios **correspondientes a los ejercicios que se inicien** a partir del 1° de enero de 2006, admitiéndose su aplicación anticipada.

**Artículo 4°.-** Aprobar los siguientes períodos de transición, a partir de la vigencia de esta Resolución, para los siguientes temas:

1. La sección 4.4. (Comparaciones con valores recuperables) de la Resolución Técnica N° 17, será de aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2008.
2. La respuesta (identificada como 7) a la pregunta 3 de la Interpretación 3 (Contabilización del Impuesto a las Ganancias) será de aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2008.

Con relación a estos casos y hasta que entren en vigencia las normas mencionadas en el artículo 1°, se aplicará el tratamiento prescrito en la Resolución. C. D. N° 87/2003 de este Consejo.

**Artículo 5°.-** Los cambios de criterios contables resultantes de la aplicación de esta Resolución serán tratados de acuerdo con lo establecido en la sección 4.10 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 y en la sección F del capítulo II de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 8.

**Artículo 6°.-** Registrar la presente en el Libro de Resoluciones, publicarla en el Boletín de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a la Superintendencia de Administradoras de Riesgos del Trabajo, a los demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las Cámaras Empresarias, Entidades Financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Accounting Standards Board (IASB), a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB), y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).